

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de febrero de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Tribunal que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con el recaudo previsto por el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, el apelante dedujo recurso de reposición a fs. 74/75.

2°) Que la parte aduce que si bien la copia del remedio federal adjuntada en el recurso de queja no cumplía con el requisito exigido por el art. 1° del citado reglamento -en cuanto excedía el número de renglones permitido-, sí lo hacía el original del escrito presentado ante la alzada, motivo por el cual solicitan que se revea la decisión a fin de resguardar las reglas del debido proceso (fs. 75).

3°) Que los planteos del recurrente resultan admisibles a poco que se advierta que se ha acreditado debidamente -con la adjunción de la copia respectiva- que la apelación federal presentada ante la cámara satisfacía los recaudos exigidos por el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, por lo que a fin de no incurrir en un excesivo rigorismo formal que vulnere la garantía de un debido proceso, corresponde hacer lugar a la revocatoria planteada por la demandada.

4°) Que en cuanto a los planteos que hacen al fondo del asunto, el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

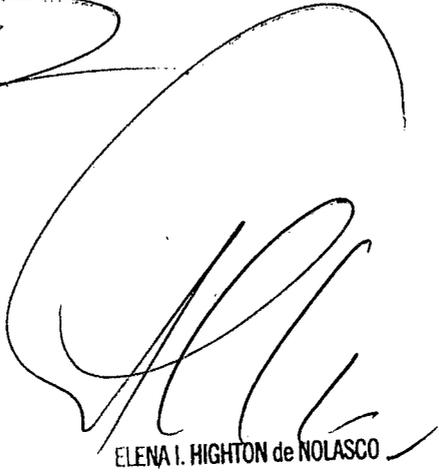
Por ello, se revoca la resolución de fs. 53 y se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito de fs. 50. Notifíquese y archívese.



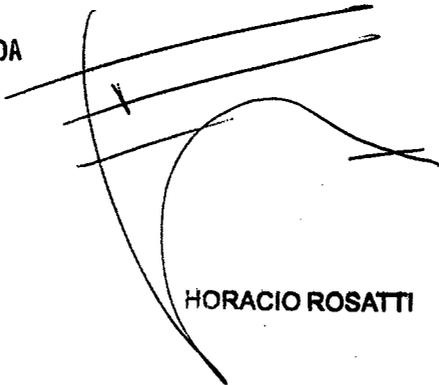
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de reposición interpuesto por **Gloria Armonía del Campo Vda. de Fuertes, María Cristina y María Eugenia Fuertes**, actoras en autos, por su propio derecho y con el patrocinio letrado del **Dr. Alejo Patricio López Lecube**.

